



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de Febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00027-00
Demandante: FRANCISCO UTRIA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Medios de control: REPARACION DIRECTA

Sistema Oralidad
-Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

Los Señores FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA, EDITH CECILIA BRAVO CASTRO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo AGUSTIN JUNIOR CARIAGA BRAVO, GUSTAVO DE JESUS, MOISES JOAQUIN, ARMANDO LEOPOLDO, WILFRIDO RICARDO, ANGELA IBETH, MARTA INES, SANDRA PATRICIA, BERLIDES MARIA, ANDREA DEL SOCORRO, ARIEL ANTONIO y ALVARO JOSE UTRIA ECHEVERRIA y GUSTAVO ANTONIO UTRIA MENDOZA, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se le declarara responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el Señor FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA, y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

La parte demandante razonó la cuantía en el valor de 400 s.m.l.m.v., equivalente a DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$226.680.000.00) como pretensión mayor, para cada uno de los demandantes por concepto de daño a la vida en relación causada a los actores por la injusta privación de la libertad del Sr. Francisco Isidro Utria Echeverría.

2. Marco normativo aplicable.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00027-00
Demandante: FRANCISCO UTRIA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Resaltado fuera del texto)

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.

El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

2.4 Limite jurisprudencial para los perjuicios de "daño a la vida de relación"

Sea lo primero indicar que los valores pretendidos por "daño a la vida de relación si son determinantes para establecer la competencia por cuantía, toda vez que se trata de una pretensión autónoma.

Aunque los perjuicios "daño a la vida de relación o por alteración grave de las condiciones de existencia" conforme a la jurisprudencia del Consejo de

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00027-00
Demandante: FRANCISCO UTRIA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

Estado pueden considerarse como inmateriales al igual que los morales, la norma sólo excluyó expresamente estos últimos.

Sin embargo, el Magistrado Ponente debe tener en cuenta que la Alta Corporación ha indicado que el monto máximo de reconocer en dicha pretensión es de 400 SMLMV; por lo tanto, podría remitirlo por competencia al juez, ya que una cosa es la fijación de la cuantía como factor determinante de la competencia y otra el valor de la pretensión en sí misma¹.

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por catorce (14) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, **exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales** a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

En esa medida para la realización del análisis, en el caso concreto, solo habrá de tenerse en cuenta los perjuicios solicitados a título de perjuicios materiales y daño a la vida de relación.

Observa el Despacho, que evidentemente la pretensión de mayor valor equivale a lo solicitado por cada uno de los actores a título "daño a la vida relación"², correspondiente a 400 salarios mínimos legales mensuales; por tanto la selección de cualquier de los demandantes es acertado para realizar el respectivo estudio del razonamiento de la cuantía.

En este orden de ideas, por "daño a la vida de relación" se señaló el valor equivalente a DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$226.680.000).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -10 de diciembre de 2012-, era de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**. Así las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del: 14 de marzo de 2002, exp. 12.054, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 13 de diciembre de 2004, exp. 14722, Germán Rodríguez Villamizar, 5 de junio de 1998, exp. 11545 M.P. Juan de Dios Montes, 6 de mayo de 1993, exp. 7428, M.P. Julio César Uribe Acosta, 19 de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

² En providencias del 14 de septiembre de 2.011 (exps. 38222 y 19031) el H. Consejo de Estado adoptó la noción de "daño a la salud", por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona (**daños que afectan el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano**); luego de pasar por denominaciones como "daño a la vida de relación" y "alteración de las condiciones de existencia". Criterio que ha sido reiterado por la Alta Corporación en Sentencia del 28 de Marzo de 2.012 (Exp. 22163). MP. Enrique Gil Botero.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00027-00
Demandante: FRANCISCO UTRIA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medios de control: REPARACION DIRECTA

cosas la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$226.680.000)**, es inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión" (Resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

M.P.R.